

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-01015-00**, de **ERNESTO PINZÓN REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 010

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 2234 del 14 de diciembre de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ERNESTO PINZÓN REYES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
19 de enero de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00464-00**, del **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E DE EL ESPINAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la cual consta de 67 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 028

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, mediante Auto del 07 de junio de 2022, dispuso rechazar la demanda por falta de competencia territorial y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón al domicilio de la demandada y al lugar donde se adelantó *“la gestión previa a la demanda frente al ente demandado”*.

Pues bien, respecto de la competencia territorial en procesos contra entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el artículo 11 del C.P.T., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

***“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*”**

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el Juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o b) el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Al respecto, se tiene que, el domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** es la ciudad de **Bogotá**, conforme el artículo 4º del Decreto 575 de 2013¹.

Sin embargo, respecto del lugar donde se surtió la reclamación del derecho, debe indicarse lo siguiente:

Con la demanda se aportó una copia del Oficio GRE-101-, dirigido a la **UGPP**, con referencia **“Solicitud devolución saldos a favor del Hospital San Rafael de El Espinal Tolima E.S.E. en cumplimiento de la Resolución No. RCC-31598 del 19 de mayo de 2020, expediente de cobro No. 103812”**, en el que se solicita el pago de la suma perseguida en la demanda, así:

“CARMEN PATRICIA HENAO MAX (...), obrando en calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL SAN RAFAEL DE EL ESPINAL TOLIMA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (...), me dirijo a usted con el fin de solicitarle se ordene a quien corresponda se efectúe la devolución de la suma de \$2.230.136.81 por los saldos consignados en exceso por parte del Hospital (...) dentro del expediente de cobro No. 103812, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. RCC-31598 del 19 de mayo de 2020.

Manifiesto que a la fecha el Hospital San Rafael de El Espinal Tolima E.S.E. no ha recibido pago alguno en virtud de lo ordenado en la Resolución No. RCC-31598 del 19 de mayo de 2020.

Adjunto la siguiente documentación:

- 1. Ordenanza No. 090 de 1994.*
- 2. Decreto de nombramiento y acta de posesión representante legal.*
- 3. Copia de los soportes de pago de la suma en exceso.*
- 4. Copia del acto administrativo por medio del cual se ordena la devolución de sumas de dinero consignadas en exceso.*
- 5. Certificación bancaria.”*

Sin embargo, no se aportó la constancia de radicación -física o virtual- de dicha reclamación ante la **UGPP**, documento que resulta necesario a fin de establecer la competencia de este Juzgado.

Por lo anterior, se **requerirá** a la demandante para que aporte la constancia de radicación del Oficio GRE-101- ante la **UGPP**.

¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias.”

El requerimiento deberá ser atendido dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

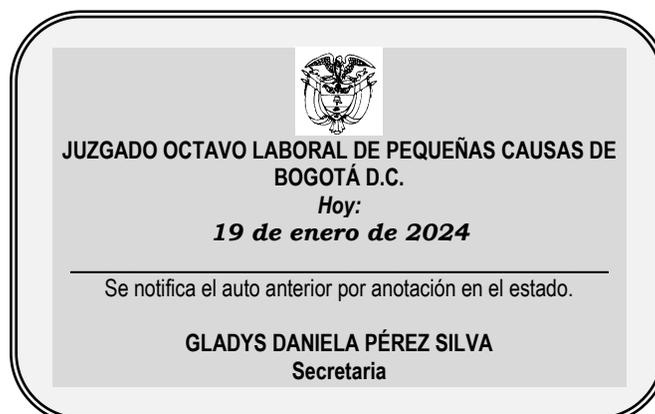
En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva **aportar** la constancia de radicación del Oficio GRE-101- por medio del cual elevó ***“Solicitud devolución saldos a favor del Hospital San Rafael de El Espinal Tolima E.S.E. en cumplimiento de la Resolución No. RCC-31598 del 19 de mayo de 2020, expediente de cobro No. 103812”*** ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00830-00**, de **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, la cual consta de 160 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 012

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

La presente demanda ejecutiva es presentada por **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.151.705 por concepto de los *anticipos* realizados por la prestación de servicios de salud, y que se encuentran contenidos en la Resolución No. RLA-P-00027 del 01 de febrero de 2021, emitida por el agente liquidador, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada, habida cuenta que, mediante Autos A-883-2021 y A-618-2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional dirimió dos conflictos de jurisdicciones, estableciendo que las demandas ejecutivas derivadas de actos administrativos que se emitan por el agente liquidador de una EPS en los que se ordena la legalización o devolución de anticipos entregados a una IPS o a un particular, asociados a la prestación de servicios de salud, son de competencia de jurisdicción ordinaria laboral, al tratarse de la ejecución de obligaciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no corresponden a otra autoridad, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 2° del CPT.

En ese orden, se procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Los títulos complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero*

*siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*¹.

En el presente asunto, lo primero que debe resaltarse es que, de acuerdo con las documentales aportadas, mediante la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – **COMFACUNDI**, por el término de 2 años.

En el mismo acto administrativo se designó al Dr. VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA como agente especial liquidador, dotándolo de las facultades necesarias para adoptar las medidas preventivas obligatorias establecidas en el numeral tercero, dentro de las que se encuentra: *“g) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador”*; y se resaltó que, de acuerdo con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias.

Ahora bien, se observa que la obligación cuya ejecución se pretende, corresponde a la **devolución de los anticipos** que **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** dice haber pagado al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** para la prestación de servicios de salud a 8 usuarios, por un valor total de **\$5.151.705**, los cuales no fueron legalizados por el demandado.

Al respecto, es importante señalar, que el literal k) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 establece que las Entidades Promotoras de Salud pueden prestar servicios a sus afiliados directamente a través de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud, o contratar a IPS y profesionales independientes o grupos de práctica profesional debidamente constituidos.

A su turno, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011² prevé que las EPS deben pagar a aquellos prestadores, los servicios de salud contratados, dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el *mecanismo de pago*, so pena de causarse intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

En cumplimiento de ello, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007³ establece:

¹ MORA G., Nelson, “Proceso de Ejecución”, tomo I, 5ª edición.

² “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

³ “Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.”

“d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura;”

Y, el Capítulo 4 “Contratación” del Título 3, Parte 5, del Libro 2 del Decreto 780 de 2016⁴, que regula la relación o *acuerdo de voluntades* entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, establece en su artículo 2.5.3.4.4. como uno de los *mecanismos de pago* para la compra de servicios de salud el “Pago por capitación” que consiste en un pago anticipado de una suma fija que se hace por persona, la cual tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un paquete de servicios preestablecido.

La norma también prevé otras formas de pago que pueden ser pactadas en el acuerdo de voluntades, a saber, el “Pago por evento” y el “Pago por caso”. En el primero, se pagan las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un periodo determinado y ligado a un evento de atención en salud; y, en el segundo, se paga un conjunto integral de atenciones, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico.

De conformidad con la normatividad reseñada, y atendiendo a las particularidades del caso, es dable concluir que, para el cobro ejecutivo de **anticipos**, es menester acreditar la configuración de un **título ejecutivo complejo** que contenga de manera clara, expresa y exigible la obligación, el cual debe estar conformado por:

- (i) El acto administrativo que designó al agente liquidador de la EPS demandante, necesario para acreditar su legitimación en la expedición de actos administrativos en el ejercicio de su función pública transitoria;
- (ii) El acto administrativo suscrito por el agente liquidador de la EPS demandante, donde se hace el requerimiento del pago de los anticipos al prestador;

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

- (iii) El comprobante de pago de los anticipos al prestador con el cual se contrató el servicio, pues justamente la devolución de estos dineros es lo que se pretende; y
- (iv) Los documentos que acrediten la relación jurídica contractual entre la EPS y la IPS, o profesional independiente, o grupo de práctica profesional, para la prestación del servicio de salud que fue objeto de los anticipos.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para librar mandamiento de pago en tratándose del cobro de **anticipos**.

Al revisar la demanda, se tiene que **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** aportó como título base del recaudo, una copia de los siguientes documentos:

- Resolución No. 012645 de 2020, *“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI”*, en cuyo numeral 5° se designó como liquidador al Dr. VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA (folios 85 a 98).
- Resolución No. RLA-P 00027 del 01 de febrero de 2021, por medio de la cual se requirió al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** la legalización de los anticipos pagados o su devolución en favor de la EPS (folios 28 a 37).
- Certificado de envío y de entrega de la notificación de la Resolución No. RLA-P 00027 del 01 de febrero de 2021, al correo electrónico: mmbolivar@clnicasanrafael.com.co (folios 38 a 40).
- Certificado de ejecutoria de la Resolución No. RLA-P 00027, expedido por el agente liquidador (folio 41).
- Notificación de cobro pre jurídico S01-41 del 22 de septiembre de 2022, dirigida al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, al correo electrónico: info.sanrafael@stewardcolombia.org (folios 42 a 45).
- Pantallazo del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS, del 28 de octubre de 2022, donde se observa al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** con fecha de inscripción: 20030407 y fecha de vencimiento: 20230831 (folio 46).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que la parte actora no acreditó el **título ejecutivo complejo** necesario para librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En primer lugar, aportó una copia del acto administrativo que designó al Dr. VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA como agente liquidador de **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, así como una copia de la Resolución No. RLA-P 00027 del 01 de febrero de 2021 por medio de la cual se requirió al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** la legalización de los anticipos pagados y/o su devolución a la EPS, en los siguientes términos:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL entidad identificada con el **NIT 860.015.888**, que dentro del término perentorio de diez (10) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución, efectúe la legalización ante el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, por valor de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 5.151.705)**, los cuales fueron cancelados por concepto de anticipo.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de no efectuarse la legalización de los anticipos dentro del término señalado en el artículo primero de la presente resolución, **ORDENAR EL REINTEGRO** en favor del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7**, y en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** entidad identificada con el **NIT 860.015.888**, del cumplimiento de la obligación establecida en el presente acto administrativo, pagando a favor del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, en el término de diez (10) días calendario, la suma de **(\$ 5.151.705) CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS** moneda legal colombiana, conforme lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: (...)

PARÁGRAFO: ADVIÉRTASE al obligado que, la liquidación generada en este acto constituye a favor, del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** título ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y exigible; en consecuencia, una vez en firme el presente acto administrativo, prestará mérito ejecutivo en virtud de los mandatos contenidos en nuestra legislación civil y comercial vigente."

Sin embargo, no aportó el comprobante de pago de los **anticipos** que presuntamente se giraron al prestador **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, en las sumas y fechas detalladas en dicho acto administrativo.

En efecto, en la Resolución No. RLA-P 00027 se anexaron 4 capturas de pantalla de los extractos de una cuenta corriente de propiedad de **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en el Banco de Bogotá, correspondientes a las fechas en que se dice fueron realizados 8 *anticipos* al demandado; empero, en dichas imágenes se observa que el concepto del movimiento o transferencia es genérico: “*Cargo Dispersión Pago de Proveedores/Otros*”, sin información sobre la cuenta a la cual se giraron dichos dineros, ni si ésta pertenece o no al demandado, de manera que no hay certeza de que efectivamente esos dineros hayan ingresado a su patrimonio, lo que genera incertidumbre frente a la existencia de la deuda.

De otro lado, la demandante tampoco aportó el documento en el que conste el *acuerdo de voluntades* pactado entre **COMFACUNDI E.P.S.** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, donde se hubiera contratado la prestación de servicios de salud bajo alguno de los *mecanismos de pago* previstos en la normatividad vigente, y por virtud del cual hubiera surgido para las partes el deber de efectuar pagos por concepto de *anticipos* y de realizar su devolución en caso de no legalizar dichos dineros, respectivamente.

Debe indicarse que, si bien la parte actora aportó un pantallazo del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS del 28 de octubre de 2022, donde se vislumbra que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** está inscrito desde el año 2003, lo cierto es que ese documento no acredita el nexo contractual entre las partes, pues no corresponde al *acuerdo de voluntades* o al contrato suscrito por ellas para la prestación de servicios de salud, sino que se trata de una consulta pública de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social⁵ sobre los prestadores que se encuentran habilitados.

En este punto es menester recordar, que la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; y, en ese entendido, para que el título preste mérito ejecutivo, deben aportarse la totalidad de los documentos que lo componen, y éstos, además, deben cumplir los requisitos formales señalados por la Ley para tal efecto. Sin embargo, en este asunto se omitieron algunos de los documentos que configuran el título base de recaudo, lo cual conduce indefectiblemente a **negar** el mandamiento de pago.

Ahora bien, es importante recalcar, que la Resolución No. RLA-P 00027 del 01 de febrero de 2021 expedida por el agente liquidador de **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, no puede entenderse -por sí sola- como el título ejecutivo.

En primer lugar, por cuanto la fuerza ejecutoria del documento en el que una entidad del Sistema de Seguridad Social determina un valor que se le adeuda, únicamente está prevista

⁵ https://prestadores.minsalud.gov.co/habilitacion/consultas/habilitados_reps.aspx?pageTitle=Registro%20Actual&pageHlp=

en tratándose de la liquidación que éstas expiden al adelantar las acciones de cobro frente al incumplimiento de los empleadores en el pago de los aportes a salud y a pensión, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; empero, este no es el caso.

En segundo lugar, por cuanto el acto administrativo es un documento que proviene del propio acreedor y no cuenta con ninguna señal de aceptación por parte del deudor.

En efecto, nótese que en el numeral primero de la Resolución RLA-P 00027 se ordenó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** efectuar la legalización de la suma de \$5.151.705 por concepto de *anticipos* en el término de 10 días calendario contados a partir de la notificación de la Resolución, y en el numeral segundo se le ordenó reintegrar dichos dineros a **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en caso de no efectuarse la legalización.

Si bien se aportó una constancia de la notificación de esa Resolución enviada el 11 de febrero de 2021 al correo electrónico: mmbolivar@clnicasanrafael.com.co, no se acreditó que éste correspondiera al buzón de notificaciones judiciales del demandado, o que hubiera sido autorizado para recibir tales comunicaciones. Máxime cuando se aportó la constancia de una “Notificación de cobro jurídico” remitida el 22 de septiembre de 2022 a un correo electrónico diferente: info.sanrafael@stewardcolombia.org, sin explicarse de dónde se obtuvo. Además, en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS, el correo electrónico registrado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** es: direccionggeneral1@stewardcolombia.org.

Al margen de lo anterior, pese a que las referidas comunicaciones cuentan con acuse de recibo, ello tan sólo significaría que el demandado se enteró sobre el contenido del acto administrativo, pero ello no equivale a que haya aceptado deber las sumas que allí se indican por concepto de *anticipos*.

De manera que, (i) al no estar probado el giro de tales dineros por parte de **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** para la prestación de servicios de salud, y (ii) al no existir aceptación expresa del demandando en tal sentido, no hay certeza acerca de la existencia de la obligación, ni de su valor.

En suma, el título presentado por **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** no presta mérito ejecutivo, pues no contiene una obligación clara, expresa y exigible; y, en consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **COMFACUNDI E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

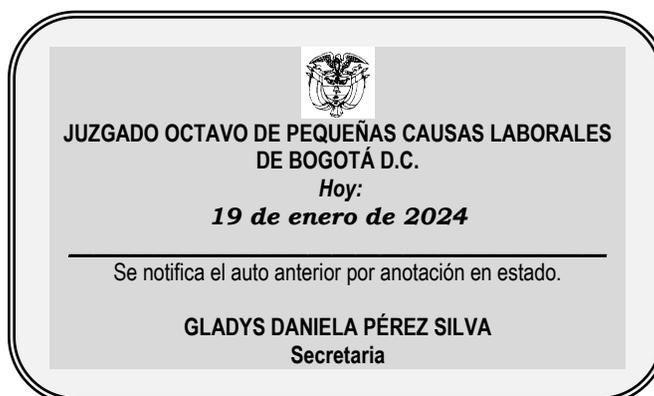
SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMÍREZ** identificado con la C.C. 1.019.025.593 y portador de la T.P. 228.726 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder anexo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00611-00** de **VÍCTOR ÁRDILA HIGUERA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 024

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **ANA MARÍA ARANA MORENO** en calidad de Representante Legal de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, otorgó poder especial al Dr. **JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN** para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio, a **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN**, identificado con C.C. 1.144.171.102 y portador de la T.P. 350.324 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2023-00900-00**, de **ELIEXER ALI BUENA GAMERO** en contra de **LACTEOS NEVA2 EL COCUY S.A.S.**, el cual consta de 11 archivos PDF, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 020

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto en informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, quien la inadmitió mediante Auto del 23 de mayo de 2023 y, posteriormente, la rechazó por “*falta de competencia funcional*” mediante Auto del 23 de octubre de 2023, ordenando su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, correspondiéndole el reparto a este Juzgado.

De conformidad con el artículo 138 del C.G.P., lo actuado conserva validez, por lo que ha de mantenerse incólume el auto que inadmitió la demanda, así como el memorial presentado por la parte actora el 30 de mayo de 2023, contentivo de la subsanación de la demanda.

Ahora bien, al revisar el memorial de subsanación, encuentra el Despacho que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y los anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

De otra parte, respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuentas las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder el amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda y, (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

Finalmente, observa el Despacho que la Dra. **MELISSA JANNINE ANIBAL LÓPEZ** apoderada judicial del demandante, a través de memoriales radicados los días 7 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024, aportó renuncia al poder, el cual está conforme con el artículo 76 del C.G.P., que señala: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*, razón por la cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por **ELIEXER ALI BUENA GAMERO** identificado con P.P.T. 1.084.833 y en contra de **LACTEOS NEVA2 EL COCUY S.A.S.** identificada con NIT 901.522.120-4,

representada legalmente por **FREDY ALEXANDER JAIMES VALBUENA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **LACTEOS NEVA2 EL COCUY S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MELISSA JANNINE ANIBAL LÓPEZ**.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante, para que allegue memorial informando el nombre del abogado que asumirá su representación judicial, así como el respectivo poder, proporcionando los datos de contacto para futuras notificaciones.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00926-00**, de **DIRLEY YARLINE FEO MACIAS** contra **TROCOSMEC S.A.S.**, la cual consta de 13 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 029

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La demanda es presentada por una profesional del derecho, no obstante, no fue aportado el **poder** que la faculta para actuar en nombre y representación de la demandante. Por lo tanto, se deberá aportar el poder con la nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto con las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, con constancia de haber sido conferido a través de un mensaje de datos, y con la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) En el encabezado de la demanda, en los **hechos 1 a 24**, y en la **pretensión 1** se dice que la demandante es **DIRLEY YARLINE FEO MACIAS** y que la demandada es **TROCOSMEC S.A.S.**

Sin embargo, en el **hecho 25** y en las **pretensiones 2, 3 y 4** se menciona a **FRAN ALEXANDER PÁEZ ROJAS** y a **INDUSTRIAS INCA S.A.S.** personas que no son parte en la demanda.

Por lo tanto, el **hecho 25** y las **pretensiones 2, 3 y 4** deberán ser corregidos, indicando correctamente el nombre de la demandante y de la demandada, y precisando con exactitud qué es lo que realmente se pretende en esta demanda.

c) En los **hechos 16 a 20** se dice que **TROCOSMEC S.A.S.** despidió a **DIRLEY YARLINE FEO MACIAS** cuando “*se encontraba en proceso de terapias de hombro por luxación...*”, que “*el padecimiento médico de la demandante*” era conocido por la demandada “*desde el mismo año de inicio de la relación laboral*”, y que se le debe otorgar “*estabilidad laboral reforzada*”. Por lo tanto, se deberá aclarar si se pretende el **reintegro** de la demandante, caso en el cual se deberá incluir de manera expresa e inequívoca en el acápite de “**Pretensiones**”.

d) Los **hechos 21 a 24** no respaldan ninguna de las pretensiones de la demanda, ni declarativas ni de condena. Por lo tanto, se deberá complementar el acápite de “**Pretensiones**” incluyendo una pretensión por cada uno de los derechos que, según esos hechos, no fueron reconocidos y pagados a la demandante, indicando los periodos y las cuantías. En caso de que no se pretenda el reconocimiento y pago de esos derechos, se deberán eliminar los **hechos 21 a 24**.

e) Los **hechos** de la demanda están mal enumerados, por cuanto hay dos hechos 5° y dos hechos 6°. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma.

f) En los acápites de “*Pruebas documentales*”, “*Interrogatorio de parte*” y “*Notificaciones*” se menciona a **FRAN ALEXANDER PÁEZ ROJAS** y a **INDUSTRIAS INCA S.A.S.** personas que no son parte en la demanda. Por lo tanto, esos acápites deberán ser corregidos, indicando correctamente el nombre de la demandante y de la demandada, y los datos de notificación judicial.

g) Los documentos relacionados en el acápite de “*Pruebas documentales*” no fueron aportados con la demanda. Por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.

h) Se deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

i) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00933-00**, de **DEIBYS DE JESÚS BUELVAS CABAS** en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y de **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 025

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante Auto del 24 de octubre de 2023, dispuso rechazar la demanda “*por falta de competencia en razón del territorio*” y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocerla en razón al domicilio de las demandadas.

Pues bien, respecto de la competencia territorial, el artículo 5 del C.P.T. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, señala:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De acuerdo con la norma, el demandante puede elegir el Juez que conocerá su demanda entre dos opciones posibles: a) el del último lugar donde haya prestado el servicio, o b) el del domicilio del demandando.

Ciertamente, al consultar el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, se observa que el domicilio principal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL** y de la sociedad **MISIÓN TEMPORAL LIMITADA**, es en la ciudad de **Bogotá**.

Sin embargo, respecto del último lugar donde el demandante prestó sus servicios, debe precisarse lo siguiente:

1. Ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, se hace alusión a esa información, ni hay prueba alguna que lo acredite.
2. La demanda y el poder están dirigidos al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
3. El demandante se encuentra domiciliado en la Carrera 60 N° 102 A-180, Barrio Villa San Pedro 3, de Barranquilla.
4. El demandante fue contratado en la ciudad de Barranquilla, según consta en el *“Contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada”*.
5. Las demandadas tienen sucursal en la ciudad de Barranquilla.
6. En el acápite de *“Competencia”* el demandante manifiesta: *“Señor Juez es Usted competente por la cuantía, el lugar donde se prestó el servicio y el domicilio de las partes”*.

Por lo anterior, a fin de determinar la competencia de este Juzgado, resulta imperativo **requerir** al demandante para que manifieste, bajo la gravedad de juramento cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, indicando la dirección y la ciudad.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste, bajo la gravedad de juramento cuál fue el último lugar donde prestó sus servicios, indicando la dirección y la ciudad; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
19 de enero de 2024***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00945-00**, de **JOSÉ ORLANDO BENITEZ** en contra de **DRUMMOND LTD.** la cual consta de 48 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 026

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) El hecho 4° no está expresado con precisión y claridad por cuanto contiene dos hechos diferentes y relevantes: uno relativo al reconocimiento de la pensión de vejez y otro relativo a la terminación del contrato de trabajo. Por lo tanto, deberán enumerarse por separado.
- b) Los hechos de la demanda están mal enumerados, por cuanto del hecho cuarto se devuelve al hecho segundo, repitiendo la numeración de los hechos segundo, tercero y cuarto; del hecho 4° pasa al hecho 6°; del hecho 7° pasa al hecho 9°; y del hecho 9° pasa al hecho 12°. Por lo tanto, deberán enumerarse en debida forma, siguiendo el respectivo orden consecutivo.
- c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JAIDEMIR BALANTA RIVAS** identificado con C.C. 10.556.957 y T.P. 294.550 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00962-00**, de **BRENDA CATHERYNE PÉREZ MÉNDEZ** en contra de **SEGUNDO MILCIADES PARDO ACOSTA**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 018

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, mediante memorial allegado el 15 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de diciembre de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, se admitirá.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuentas las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder el amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda y, (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **NICOLL DAYANA BURGOS CHAMORRO** identificada con C.C. 1.193.112.472 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **BRENDA CATHERYNE PÉREZ MÉNDEZ** identificada con C.C. 1.233.905.356, en contra de **SEGUNDO MILCIADES PARDO ACOSTA** identificado con C.C. 80.002.464.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante para los efectos previstos en el inciso 1º del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado **SEGUNDO MILCIADES PARDO ACOSTA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para

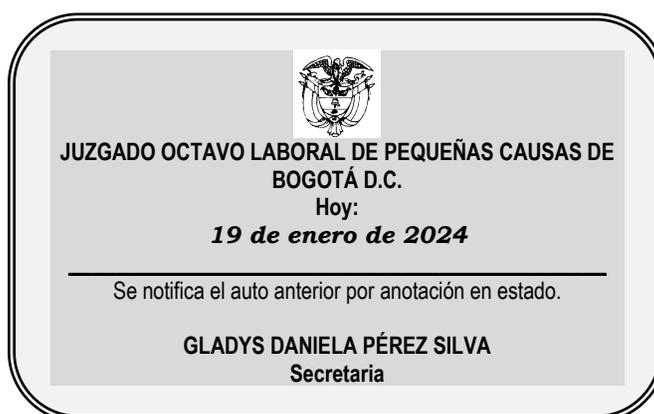
tal efecto, deberá inicialmente solicitar al Juzgado el formato de notificación personal, y en esa misma solicitud deberá informar el correo electrónico en el cual notificará a la persona natural demandada, además deberá afirmar -bajo la gravedad del juramento- que ese correo electrónico sí pertenece y sí es utilizado por la persona natural demandada, deberá informar la forma cómo lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Posteriormente deberá enviar: el formato de notificación personal diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico* de la persona natural demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

SEXO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1> El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00972-00**, de **SAMUEL LAVERDE BARRIENTOS** en contra de **COVISIAN COLOMBIA S.A.S.** la cual consta de 27 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 022

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el poder y en la demanda se dice que la demandada es "**COVISAN COLOMBIA S.A.S.**", sin embargo, ese nombre no corresponde exactamente al que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda. Por lo tanto, se deberá corregir el nombre exacto de la demandada, tanto en el poder como en la demanda.
- b) La pretensión de condena 1 es imprecisa, por cuanto en ella se pide genéricamente se condene al demandado a pagar "*la liquidación del contrato de trabajo*". Por lo tanto, se deberá precisar e individualizar, cuáles son los salarios, los auxilios y/o las prestaciones sociales que se pretenden, en qué periodos y por qué valores.
- c) En el acápite de hechos no se mencionó el valor del último salario devengado por el demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un hecho nuevo con esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.

d) El documento relacionado en el numeral 3 del acápite de “Pruebas documentales” como “Carta de terminación de contrato por parte del actor”, no fue aportado con la demanda; por lo tanto, se deberá aportar o, en su defecto, se deberá excluir del acápite de pruebas.

e) El documento obrante en el folio 8 del archivo pdf 01Demanda, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas; por lo tanto, se deberá pedir en forma individualizada y concreta (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

f) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.

g) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00976-00**, de **JUDITH LARA GARCÍA** en contra de **HOME SALUD S.A.S.** la cual consta de 22 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 021

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Al realizar el estudio de la demanda, observa el Despacho que, en los hechos 9, 10 y 11 se dice que, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante Sentencia del 13 de julio de 2023, ordenó a *“HOME SALUD ASISTENCIA MEDICA INTEGRAL DOMICILIARIA que, dentro DEL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, reintegre a su puesto de trabajo a JUDITH LARA GARCÍA, o se reubique en un cargo de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales...”*, sin embargo, no fue aportada.

Por lo tanto, con miras a determinar la competencia de este Juzgado, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue una copia de la Sentencia de Tutela.

Una vez sea recibida, se determinará si la demanda cumple los requisitos para ser **admitida, inadmitida o si, por el contrario, se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.**

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esta orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una copia de la Sentencia de Tutela emitida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.; so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 18 de enero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00988-00**, de **JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ** y **DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA** en contra de **MARTÍN HERNÁNDEZ BARRETO**, la cual consta de 46 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 011

Bogotá D.C., 18 de enero de 2024

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, norma que gobierna de la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, prevé que *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*.

La regla sobre determinación de la competencia por el factor territorial en los procesos laborales, tiene como fundamento el principio de igualdad entre las partes, posibilita el derecho de defensa que hace parte integrante del derecho al debido proceso, y por lo mismo, salvaguarda el derecho a acceder a la justicia y aspirar a la pronta e imparcial resolución del conflicto.

Valga recordar que, el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que establecía la posibilidad de demandar en el domicilio del demandante, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-470 de 2011.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. “*Son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho que en ella se demanda al señor **MARTÍN HERNÁNDEZ BARRETO** quien tiene su domicilio principal en la “*Calle 24 20 A 04 Canaima*” de la ciudad de **Villavicencio**, según se informa en el acápite de *Notificaciones* de la demanda, y según se desprende del Dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, aportado como prueba.

Ahora, respecto del último lugar de prestación del servicio de los demandantes, debe decirse que, si bien ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda se hace alusión a él, lo cierto es que de las pruebas se desprende lo siguiente:

1. El contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre **JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ** y **DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA** como *apoderados* y **MARTÍN HERNÁNDEZ BARRETO** como *contratante*, se suscribió en **Villavicencio**, y en él los demandantes se comprometieron a “*prestar sus servicios de asesoría jurídica (...) para que así el CONTRATANTE lleve a cabo por su intermedio (...) el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral fruto del accidente laboral del 10 de agosto de 2018 que fue debidamente reconocido por la ARL AXA COLPATRIA*”¹.
2. El derecho de petición, mediante el cual los demandantes solicitaron a la ARL AXA COLPATRIA la “*Determinación de pérdida de capacidad laboral*” de **MARTÍN HERNÁNDEZ BARRETO**, y del cual se hace alusión en el hecho 4 de la demanda, fue radicado el 28 de octubre de 2019 en las instalaciones de la “*Sucursal Villavicencio*” de la ARL AXA COLPATRIA.²
3. El recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por los demandantes contra el dictamen emitido por la ARL AXA COLPATRIA el 16 de diciembre de 2019³, del cual se hace mención en el hecho 6 de la demanda, fue radicado el 16 de enero de 2020 en las instalaciones de la “*Sucursal Villavicencio*” de la ARL AXA COLPATRIA.⁴

¹ Páginas 2 y 8 del archivo pdf 01Demanda

² Página 10 del archivo pdf 01Demanda

³ Página 14 del archivo pdf 01Demanda

⁴ Página 20 del archivo pdf 01Demanda

4. El derecho de petición, mediante el cual los demandantes solicitaron la ARL AXA COLPATRIA “*información del comprobante de pago de honorarios y el envío del expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta a favor del señor MARTÍN HERNÁNDEZ BARRETO*”, del cual se hace alusión en el hecho 8 de la demanda, fue radicado el 18 de febrero de 2020 en las instalaciones de la “*Sucursal Villavicencio*” de la ARL AXA COLPATRIA.⁵

Como se puede notar, todas las gestiones tendientes al cumplimiento del objeto contractual fueron realizadas por los demandantes en la ciudad de **Villavicencio**, razón por la cual es dable inferir, que el último lugar de prestación del servicio fue en **Villavicencio**.

Así mismo, se observa que, en el acápite de “*Competencia y Cuantía*” los demandantes dicen expresamente: “*Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y toda vez que es el lugar donde se prestó el servicio y donde se suscribió el negocio jurídico que es base para iniciar el presente proceso, es decir, el Contrato de Prestación de Servicios fue suscrito en la ciudad de Villavicencio (...)*”.

Bajo ese entendido, y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 5º del C.P.T., resulta diáfano concluir que este Juzgado carece de competencia, toda vez que, el domicilio del demandado es en la ciudad de **Villavicencio**, y el último lugar donde los demandantes prestaron el servicio fue en la ciudad de **Villavicencio**.

Aunado a ello, está acreditada la **elección** de la parte actora de que la autoridad judicial de la ciudad de **Villavicencio** sea quien asuma el conocimiento de la demanda, toda vez que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Al respecto, se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL764-2021 del 03 de marzo de 2021, al decidir un conflicto de competencia en el marco de un proceso ordinario laboral adelantado también en este Juzgado, y en donde dijo que para definir la competencia territorial debe acudirse de manera principal a **la elección que hace la parte actora**. En dicha oportunidad sostuvo la Corte lo siguiente:

“Bajo ese contexto, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como ocurre en el presente asunto, por regla general la parte demandante tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Es así que, a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda;

⁵ Página 25 del archivo pdf 01Demanda

si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia. (...)

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los **Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio** en quienes recae la competencia según el artículo 5º del C.P.T., modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001.

En caso de que el Juzgado Homólogo discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda presentada por **JESSICA XIMENA GUERRERO SUÁREZ** y **DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA** en contra de **MARTÍN HERNÁNDEZ BARRETO**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

